

**Reforma Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)
N° 41458-MICITT**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA

Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 11, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, emitida en fecha 07 noviembre de 1949; y en razón de lo dispuesto en la Ley N° 8100, "*Aprueba la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra el 22 de diciembre de 1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto 1994)*", emitida en fecha 04 de abril de 2002 y publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 114, Alcance N°44 de fecha 14 de junio de 2002; en los artículos 10 inciso 1), 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subinciso a) y b), 113, 121 y 136 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 102, Alcance N° 90 de fecha 30 de mayo de 1978 y sus reformas; en los artículos 3, 6, 7, 8 y 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en el artículo 39 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 156, Alcance N° 31, de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en la Ley N° 9046, Ley denominada "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", emitida en fecha 25 de junio de 2012 y publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 146, Alcance Digital N° 104 de fecha 30 de julio de 2012; en el artículo 60 incisos f), g) y h), y 73 incisos e) y j) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), emitida en fecha 09 de agosto de 1996 y publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 169 de fecha 05 de setiembre de 1996 y sus reformas; en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, emitida en fecha 04 de marzo de 2002 y publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 49, Alcance N° 22 de fecha 11 de marzo de 2002, y sus reformas; en los artículos 7 y 8 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, "Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones", emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en los artículos 2 y 3 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, emitido en fecha 16 de abril de 2009, y publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 103, Alcance N° 19 de fecha 29 de mayo de 2009, y sus reformas.

Considerando:

I.-Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.

II.-Que el artículo 2 inciso g) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, establece como objetivo de esa Ley, asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.

III.-Que el artículo 3 inciso i) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, establece como principio rector la optimización de los recursos escasos, entendiéndose éste, como la asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.

IV.-Que el artículo 6 inciso 18) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, define los recursos escasos, de los cuales se incluye el espectro radioeléctrico.

V.-Que por disposición del inciso 14), subinciso c), del artículo 121 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico es un bien demanial, propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Estado.

VI.-Que al ser el espectro radioeléctrico un recurso escaso, con el objeto de optimizar su uso y explotación, el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, determina que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) se designarán las atribuciones específicas para Cada una de las bandas del espectro radioeléctrico, y se definirán las condiciones técnicas para la operación de los distintos sistemas en esas bandas de frecuencias, así como los casos en que las frecuencias puedan reutilizarse mediante su asignación no exclusiva. Asimismo, dispone que deben tomarse en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para dictar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

VII.-Que es obligación del Estado costarricense velar porque la gestión del espectro radioeléctrico se haga conforme a los principios rectores contenidos en la legislación que regula al Sector Telecomunicaciones, tales como: beneficio del usuario, transparencia, competencia efectiva, no discriminación y optimización de los recursos escasos, entre otros.

VIII.-Que el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 34765 "Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones" disponen que corresponde al Poder Ejecutivo la facultad de modificar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias por razones de conveniencia y oportunidad, siguiendo los parámetros determinados en ese mismo numeral para el caso de la asignación no exclusiva de frecuencias.

IX.-Que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades descritas y conforme con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, emitió en su oportunidad el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, mediante Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 103 de fecha 29 de mayo de 2009, el cual ha sido modificado para ajustarlo a los nuevos parámetros técnicos internacionales y nacionales.

X.-Que de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 73, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, a la Superintendencia de Telecomunicaciones(SUTEL) le corresponde asegurar en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente, equitativa y no discriminatoria el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección,

identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.

XI.-Que la creciente demanda de frecuencias para los distintos sistemas de telecomunicaciones y la necesidad de modificar las condiciones técnicas del uso del espectro radioeléctrico de cara al proceso de digitalización de la televisión libre y abierta en el país sustentan que el Poder Ejecutivo realice reformas al PNAF, para actualizarlo en virtud de las facultades y obligaciones que le asigna al Rector de Telecomunicaciones la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660.

XII.-Que en fecha 18 de febrero de 2014, en la sesión de trabajo N° 19 realizada entre el equipo técnico del Viceministerio de Telecomunicaciones en conjunto con el equipo técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el marco del proceso de análisis para la reforma integral al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, sesión que fuera documentada mediante minuta N° MICITT-MI-DER-2014-004, la cual está visible a los folios 853 al 859 del expediente interno N° DER-2013-002, Tomo III, se consignaron los trabajos realizados entre ambas instituciones, siendo que particularmente mediante dicha sesión de trabajo se analizó la atribución y uso del segmento de 3700 MHz a 4800 MHz. En lo que interesa, para el subsegmento de 4400 MHz a 4800 MHz, se mantiene la aplicación de la canalización para el uso de dicho segmento de frecuencias alineado con la Recomendación UITR F.1099 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

XIII.-Que en fecha 04 de marzo de 2014, en la sesión de trabajo N° 20 llevada a cabo entre el equipo técnico del Viceministerio de Telecomunicaciones en conjunto con el equipo técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el marco del proceso de análisis para la reforma integral al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, sesión que fuera documentada mediante minuta N° MICITT-MI-DER-2014-006, la cual está visible a los folios 860 al 866 del expediente interno N° DER-2013-002, Tomo III, se consignaron los trabajos realizados entre ambas instituciones, siendo que particularmente mediante dicha sesión de trabajo se analizó la atribución y uso del segmento de 4800 MHz a 5725 MHz. En lo que interesa, para el subsegmento de 4800 MHz a 5000 MHz, se opta por eliminar la nota CR 080 para incluir la porción de 4900 MHz a 5000 MHz dentro de la nota CR 079, con la canalización alineada con la Recomendación UIT-R F.1099 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

XIV.-Que en fecha 13 de marzo de 2014, según consta en la minuta elaborada por la SUTEL, sin número de consecutivo, visible los folios 867 al 870 del expediente interno N° DER-2013-002, Tomo III, correspondiente al registro de lo acordado en la sesión N° 21 del proceso de análisis para la reforma integral del PNAF, el equipo técnico del Viceministerio de Telecomunicaciones en conjunto con el equipo técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, analizaron la atribución y uso del segmento de frecuencias de 5725 MHz a 7250 MHz. En lo que interesa, para el subsegmento de 5925 MHz a 6425 MHz, se acordó mantener la aplicación de la canalización para el uso de dicho segmento de frecuencias alineado con la Recomendación UIT-R F.383 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

XV.-Que mediante el oficio N° 00079-SUTELSCS- 2015 con fecha 07 de enero de 2015, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones notificó al Viceministerio de Telecomunicaciones, que mediante el Acuerdo N° 014-077- 2014, adoptado en la sesión extraordinaria N° 077-2014, celebrada en fecha 15 de diciembre de 2014, aprobó el criterio técnico N° 8865-SUTEL-DGC-2014, "Propuesta de Reforma Integral al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)", mediante el cual aprueban las reformas acordadas entre los equipos técnicos del MICITT y de la SUTEL hasta esa fecha, incluyendo en lo que interesa, lo detallado en la Minuta N° MICITT-MI-DER-2014-004, "Modificación Integral al PNAF sesión N°19" de fecha 18 de febrero de 2014; Minuta N° MICITT-MI-DER-2014-006, "Modificación Integral al PNAF sesión N° 20" de fecha 04 de marzo de 2014; y la Minuta sin número de consecutivo, "Modificación Integral al PNAF sesión N° 21" de fecha 13 de marzo de 2014.

XVI.-Que en fecha 31 de agosto de 2018, conforme consta en la minuta N° MICITT-DERRT-DAERMI-011-2018 vista a los folios 1213 al 1219 del expediente interno N° DER-2013-002, Tomo III, se documentaron los acuerdos alcanzados entre el Viceministerio de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, donde se discutió sobre la viabilidad técnica de escenarios para la temática de disponibilidad de espectro para enlaces de soporte para redes de radiodifusión televisiva. Al respecto, y fruto de la discusión técnica sostenida, se acordó proceder con la reforma parcial al PNAF para las notas nacionales CR 079 y CR 084, así como la derogatoria de la nota CR 080, con fundamento en lo acordado en las sesiones N° 19, N° 20 y N° 21 del proceso de análisis de reforma integral al PNAF, siendo que adicionalmente se acordó en dicha sesión que la asignación no exclusiva para enlaces del Servicio Fijo en dichos segmentos no se limitaría a operadores de redes móviles de telecomunicaciones, para poder hacer uso de estas bandas para enlaces para las redes de radiodifusión, entre otras. Lo anterior, fundamentado en la naturaleza direccional de propagación de los enlaces punto a punto del Servicio Fijo que hace posible su uso no exclusivo, independientemente del contenido que se transmita por los mismos.

XVII.-Que mediante el oficio N° 07853-SUTEL-SCS-2018 de fecha 21 de setiembre de 2018, se remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 7640-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de fecha 14 de setiembre de 2018, el cual fue aprobado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Acuerdo N° 031-061-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 061-2018, celebrada en fecha 19 de setiembre de 2018, el cual se recomendó al Poder Ejecutivo la modificación parcial al PNAF para el uso de las bandas de frecuencias de 4000 MHz a 5000 MHz y 5925 MHz a 6425 MHz para radioenlaces fijos en otros servicios adicionales a los servicios de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT).

XVIII.-Que mediante el informe N° MICITT-DERRTDAER- INF-250-2018, de fecha 03 de octubre de 2018, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones analizó la recomendación de la Superintendencia de Telecomunicaciones indicada en el oficio N° 7640-SUTELDGC-2018, en cuanto a la modificación de las notas nacionales del artículo 19 del PNAF, modificando específicamente las notas CR 079 y CR 084, y derogando la nota CR 080 de dicho reglamento sobre el tema del uso de las bandas de frecuencias de 4400 MHz a 5000 MHz y 5925 MHz a 6425 MHz para radioenlaces del Servicio Fijo y de asignación no exclusiva en otros sistemas adicionales a IMT; lo anterior al amparo de que, como se señala en el informe técnico N° MICITT DERRT-DAER-INF-250-2018, de forma concordante con el criterio de la SUTEL, es técnicamente viable la asignación no exclusiva de canales para radioenlaces del Servicio Fijo en las bandas de 4400 MHz a 5000 MHz y de 5925 a 6425 MHz, sin importar técnicamente su aplicación en específico o la red que soporten.

XIX.-Que conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, emitida en fecha 04 de marzo de 2002 y publicada en el Alcance 22 al Diario Oficial *La Gaceta* N° 49 de fecha 11 de marzo de 2002, y sus reformas, el presente Decreto Ejecutivo al no crear, modificar ni establecer requisitos o procesos que debe cumplir el administrado, no requiere del trámite de verificación de que cumple con los principios de simplificación de trámites (formulario costo y beneficio) ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

XX.-Que el Proyecto de Decreto, objeto de la presente reforma, fue sometido al procedimiento de consulta pública, el cual fue publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 189 el día viernes 12 de octubre de 2018, el cual dio un plazo de diez (10) días hábiles, contado

a partir de la citada publicación, para recibir las consultas, observaciones o recomendaciones sobre los temas que cubre dicho Proyecto de Decreto Ejecutivo.

XXI.-Al vencimiento del plazo de la consulta pública (29 de octubre del 2018) y conforme los registros que administra el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones no se recibieron consultas, observaciones o recomendaciones a la propuesta de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, relativas al artículo 19, específicamente las notas CR 079 y CR 084.

XXII.-Que en razón del fundamento técnico esbozado en los considerandos anteriores, y en ejercicio de las facultades dispuestas al Poder Ejecutivo, en cuanto a la actualización de la normativa técnica que posibilite el cumplimiento de los objetivos de optimizar su uso de acuerdo con las necesidades y las posibilidades que ofrezca la tecnología y de asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos, resulta ajustado al principio de legalidad llevar a cabo las modificaciones al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) relativas al artículo 19, específicamente las notas CR 079 y CR 084. **Por tanto,**

Decretan:

REFORMA PARCIAL AL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO

EJECUTIVO N° 35257-MINAET, PLAN NACIONAL

DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS Y SUS

REFORMAS (BANDAS U4 GHz y L6 GHz)

Artículo 1º-Modificación parcial del artículo 19. Modifíquense las notas nacionales CR 079 y CR 084 del artículo 19 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257 MINAET, emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 103, Alcance N° 19 de fecha 29 de mayo de 2009, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

"CR 079. *El segmento de frecuencias de 4400 MHz a 5000 MHz se atribuye al servicio fijo para sistemas de radioenlaces canalizados según la Recomendación UIT-R F1099. Este segmento de frecuencias es de asignación no exclusiva en el servicio Fijo. El segmento de frecuencias de 4500 MHz a 4800 MHz es de asignación no exclusiva para el SFS. El SFS no debe causar interferencias al Servicio Fijo."*

"CR 084. *El segmento de frecuencias de 5925 MHz a 6425 MHz (Banda L6 GHz) se atribuye al Servicio Fijo para sistemas de radioenlaces canalizados según la recomendación UIT-R F.383. Este segmento es de asignación no exclusiva en el SFS y en el Servicio Fijo. El SFS no debe causar ni reclamar interferencias al servicio Fijo"*.

[Ficha artículo](#)

Artículo 2º-Modificación parcial del artículo 19. Modifíquese parcialmente el artículo 19 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 103, Alcance N° 19 de fecha 29 de mayo del 2009 y sus reformas, para que se elimine la nota nacional CR 080.

[Ficha artículo](#)

Artículo 3º-Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los 06 días del mes de noviembre del año 2018.

[Ficha artículo](#)

Fecha de generación: 14/02/2019 09:00:05 a.m.

[Ir al principio del documento](#)